

LEY N.º 4283

Leyes impositivas para 1935

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase vigentes para el año 1935, las le-

yes de impuestos sancionadas para el año 1934 ⁽¹⁾, y las leyes números 4.188, 4.189, 4.195, 4.198 y 4.199, con las siguientes modificaciones:

Ley número 4.195 (de papel sellado)

ART. 52. — Suprimir: «sus refuerzos».

ART. 54, inciso 8.º — Agregar al final: «Para estas últimas el mínimo del Impuesto será de 0.20 centavos».

ART. 57, apartado b). — Intercalar: «Las renunciaciones de herencias».

ART. 57, apartado c). — Agregar como parte final la cláusula siguiente: «Los mandatos que derivan de una representación de persona jurídica o sociedad» y «Los contratos de representación, de comisión o consignación».

ART. 57, apartado e). — Agregar: «Contratos de depósito».

ART. 58. — Suprimir: «Vales».

ART. 60, apartado a). — Modificarlo así: «Las obligaciones de pagar sumas de dinero de más de veinte pesos, pagarán el uno y medio por mil por cada período de noventa días, las fracciones de cien pesos se considerarán como enteras».

ART. 62. — Modificarlo del modo siguiente: «Sobre los créditos y descuentos acordados de carácter bancario o para compra de mercaderías, con excepción de los gravados en el artículo 64, se pagará por cada documento que otorgue el deudor, el 0.20 por mil, considerándose como enteras las fracciones de cien pesos. El mínimo de este impuesto será de 0.20 centavos por cada documento».

ART. 64. — Modificarlo en la siguiente forma: «Pagarán el

-
- (1) Las leyes en vigencia no mencionadas por número son las siguientes:
- 4.190 Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Modificada por la n.º 4.287.
 - 4.191 Apremio. Modificada por la n.º 4.287.
 - 4.196 Impuesto al expendio de perfumes y artículos de tocador. Derogada por la n.º 4.284.
 - 4.197 Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, alcoholes, cervezas, aguas minerales, fósforos, naipes y tabacos. Derogada por la n.º 4.284.
 - 4.204 Impuesto inmobiliario.

uno y medio por mil, por cada trimestre o fracción; los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto.

«Este impuesto se hará efectivo por los bancos y establecimientos que realicen estas operaciones, a cuyo efecto y bajo su responsabilidad lo cobrarán al cliente, debiendo aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito».

ART. 65. — Modificarlo así: «Pagarán el uno y medio por mil los títulos, acciones o bonos sujetos a sorteo, emitidos por Instituciones con personería jurídica otorgada por el Estado».

ART. NUEVO. — «Pagarán el uno por mil las acciones no sujetas a sorteo emitidas por Instituciones con personería jurídica otorgada por el Estado. El mínimo del impuesto que fija este artículo será de 0.20 centavos».

Refundir el inciso *e)* con el inciso *f)* del artículo 69.

ART. 72, 2.º párrafo. — Agregar: «o de Obras Sanitarias».

ART. 73. — Modificarlo así: «Los actos sujetos a inscripción, pagarán el uno y medio por mil sobre su valor. Este derecho es de carácter indivisible y deberá ser pagado íntegramente aun cuando alguna de las partes que intervienen en el acto a inscribirse gozara de exención legal».

ART. 91. — Agregar al final: «o por el Juzgado de Paz».

ART. 100. — Agregar al final: «Por cada examen de protocolo o expediente del Archivo General de los Tribunales o de expedientes archivados en las Secretarías, se repondrá una estampilla de veinte centavos, que se agregará a la boleta de pedido debidamente inutilizada con la firma del interesado».

ART. 107. — Agregar al final del inciso *a)*: «En los juicios de desalojo de inmuebles alquilados por contrato, en los que no se demandara el pago de suma de dinero, se aplicará la misma escala anterior sobre el monto total del importe de dos años de alquileres».

ART. 109, inciso *a)*. — Agregar después de la palabra excepciones: «En el caso de juicios de jurisdicción voluntaria y en los mencionados en el inciso *g)* del artículo 107, se pagará el impuesto íntegramente por la parte actora. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, la parte del impuesto correspondiente a la parte demandada se abonará al llamar autos para sentencia».

ART. 109, inciso *f)*. — Agregar: «Al que alegare no ser par-

te, a pesar de ser citado, no le corresponderá abonar impuesto de justicia ni reposición de sellado, mientras se substancie la incidencia».

ART. 138, apartado 3.º — Modificarlo así: «Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados».

En el artículo 138, después del apartado 12, incluir el siguiente: «Las partidas que expida el Registro Civil al sólo efecto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y para rectificar nombres y apellidos».

En el mismo artículo 138, intercalar como apartado nuevo el siguiente: «Inciso... Los avales que se otorguen en favor del Banco de la Provincia afianzando obligaciones de pagar sumas de dinero».

ART. 139. — Nuevo inciso, después del 3.º: «Los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, para pagos o anticipos de sueldos a los empleados públicos que acuerde el Banco de la Provincia de Buenos Aires».

En el artículo 139, agregar como nuevo apartado el siguiente: «Las pólizas de seguro contra accidentes del trabajo».

ART. 140. — Agregar al inciso 3.º, lo siguiente: «Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante el Departamento del Trabajo por entidades obreras, tengan o no personería jurídica, o por cualquier persona, sobre infracciones a las leyes obreras».

ART. 141. — Suprimir el apartado 4.º.

ART. 142. — Modificar el apartado 2.º, en la siguiente forma: «La inspección de sociedades de ejercicios de tiro y de bomberos voluntarios».

ART. 143, inciso 1.º — Modificarlo así: «Las actuaciones judiciales en los reclamos de pagos de salarios que no excedan de pesos 500 y por indemnización de accidentes del trabajo».

ART. 143, apartado 5.º — Agregar al final: «Este beneficio es personal y no alcanza a los impuestos que por el concepto de esta ley corresponde a los profesionales que intervengan en la gestión».

ART. 145. — Intercalar después del 8.º el apartado siguiente:

te: «Adulterar la fecha del otorgamiento en los actos, contratos, operaciones y documentos gravados por la presente ley».

Ley número 4.198 (comercio e industrias)

ART. 7.º, inciso *d*). — Intercalar: «abastecedores».

ART. 7.º, inciso *e*). — Intercalar después de «esteras», lo siguiente: «artículos de goma», y al final «con excepción de los comestibles y bebidas que pagarán por cada 6.000 pesos».

ART. 9.º — Modificar última parte: donde dice: «...por cuenta ajena o exclusivamente», deberá decir: «por cuenta ajena, exclusivamente».

ART. 18. — Agregar al final: «La Dirección General de Rentas con intervención de la Policía dispondrá la clausura de los negocios que infrinjan esta disposición».

ART. 20. — Modificarlo del modo siguiente: «El contribuyente que no estuviera conforme con la suma inscripta podrá, dentro de los quince días improrrogables, contados desde la fecha del aviso, formular su reclamación por escrito a cuyo efecto deberá justificar haber pagado previamente el impuesto de acuerdo con el giro declarado. Comprobado mayor giro al de la declaración que prescribe el artículo 15 se le intimará al resolverse el reclamo que dentro del quinto día integre el impuesto con más el importe de las multas establecidas en el artículo 31».

ART. 26. — Suprimido; se correlaciona esta supresión con la exención proyectada en la Ley de Patentes.

Ley número 4.199 (patentes fijas)

ART. 4.º — Modificar en la siguiente forma:

«ART. 4.º — Los profesionales que desempeñen puestos públicos en cualquier punto de la Provincia, dependientes del gobierno de la Nación, de la Provincia o Municipalidades no estarán sujetos al pago de patentes cuando ejerzan exclusivamente en carácter de empleados».

Patentes divisibles

ART. 6.º, inciso 8.º — Agregar: «de cargas».

ART. 6.º, inciso 17. — Aumentar la patente a 700 pesos.

ART. 6.º, inciso 18. — Aumentar la patente a 2.000 pesos.

ART. 6.º, inciso 19. — Compañías, sociedades o empresas de edificación, cuyo capital exceda de pesos 100.000, \$ 1.200.

ART. 6.º, inciso 21. — Rebajar la patente de los Corresponsales o Agentes Bancarios de \$ 150 a	50
ART. 6.º, inciso 22. — Modificar el artículo 6.º, inciso 22 del modo siguiente: «Agencias de billetes de loterías autorizadas por la Nación con venta de no menos de diez decenas de certificados de depósitos de la Caja Popular de Ahorros, por sorteo	300
Agencias de loterías que no se ajusten a las condiciones anteriores	1.200
Nueva: a continuación del inciso 24 (artículo 6.º) Empresas o Empresarios de limpieza de Obras Sanitarias	50
ART. 6.º, inciso 24. — Empresas o Empresarios que contraten obras de pintura	200
ART. 6.º, inciso 26. — Suprimido.	
ART. 6.º, inciso 29. — Modificar así: Garages con o sin taller mecánico anexo:	
Hasta 5 coches	30
» 10 »	60
» 15 »	100
» 20 »	150
Más de 20 »	200
Nueva: a continuación del inciso 31 (artículo 6.º): Locales de remate feria colectivos que se arrienden a más de un Martillero	500

Patentes indivisibles

ART. 7.º, inciso 1.º — Modificarlo así: «Acopiadores de productos avícolas que se encarguen o no de repartir mercaderías, por cuenta de negocios establecidos en el Partido	50
ART. 7.º, incisos 2.º y 3.º — Se refunden así: «Agentes o Corredores viajeros, por cuenta propia o ajena conduciendo o no muestras o por catálogos	300
ART. 7.º, inciso 14. — Después de: «Acopiadores», agregar: «Comisionistas o intermediarios».	
ART. 7.º, inciso 16. — Compradores de sueldos (suprimir).	
ART. 7.º, inciso 18. — Compradores o acopiadores de cueros de nutria y lobos. (Suprimido).	

ART. 7.º — Agregar después del inciso 20 (Nueva): constructores y maestros de obras	100
ART. 7.º, inciso 30. — Modificar del modo siguiente: «Laboratorios particulares, que realicen análisis químicos o bacteriológicos	50
Los mismos, anexos a Farmacias	30
ART. 7.º, inciso 34. — (Suprimido).	
ART. 7.º, inciso 35. — Modificar así: «Repartidores en vehículos de negocios establecidos en la Provincia sujetos al impuesto al Comercio e Industrias que vendan artículos procedentes de los mismos	50
ART. 7.º, inciso 40. — Modificar así: «Salones de tiro al blanco y de juegos de entretenimientos que no estén prohibidos, pesos	100
ART. 7.º, inciso 41. — Modificar así: «Teatros y Cinematógrafos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 100.000	1.000
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de 80.000 pesos	750
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de 60.000 pesos	500
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de 40.000 pesos	250
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 15.000	150
Los mismos cuya venta de entrada anual sea inferior de pesos 15.000	100
A continuación del inciso 49 (artículo 7.º):	
Vendedores ambulantes de loterías autorizadas cuyos billetes hayan sido adquiridos en Agencias de la Provincia	50
Vendedores ambulantes de loterías autorizadas cuyos billetes no hubieran sido adquiridos en Agencias de la Provincia	500
ART. 7.º, inciso 53. — Los clubs que se encuentren en las condiciones establecidas en la ley número 4.120, de 8 de noviembre de 1932 y en los que funcionen salas de entretenimientos durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1934 y el 30 de abril de	

1935, pagarán cada uno de los que la soliciten, una patente de 450.000 pesos. Cuando solamente lo soliciten uno en una localidad, pagará 800.000 pesos. El monto total de estas patentes deberá pagarse al contado en el acto mismo de su otorgamiento. Este recurso deberá ingresar al ejercicio de 1934.

ART. 7.º, inciso 54. — (Suprimido).

Disposiciones generales

ART. 23. — (Suprimido).

Nuevo artículo a continuación del 28.

ARTÍCULO... — La patente establecida para las casas o locales de remate es independiente de la que corresponde al mar-tillero.

Nuevo artículo a continuación del 40.

ARTÍCULO... — Los negocios fijos deberán colocar en un lugar visible del local la patente respectiva. La infracción a este artículo será penada con una multa de pesos 50 que aplicará la Dirección General de Rentas exigiendo su pago bajo apercibi-miento de apremio.

ART. 44, apartado 8.º — (Suprimido).

ART. 44. — (Nuevo apartado).

Los empleados dependientes o factores de establecimientos industriales sujetos al impuesto al Comercio e Industrias que se dediquen exclusivamente a la compra de la materia prima necesaria para los fines de la industria.

Ley número 4.188

(para la fabricación de soda y bebidas sin alcohol) (2)

ART. 2.º — Se modifica refundiéndose con el primero, que-
dando redactado este último así: «Las fábricas de soda y bebidas
sin alcohol, deberán estar munidas de un permiso especial, que
se solicitará por escrito ante una Oficina de Rentas y que, una
vez acordado será abonado anualmente:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Fábricas empadronadas con giro hasta \$ 10.000 ..	100
b) Las mismas con giro hasta \$ 20.000	200
c) » » » » » 30.000	300

(2) Véase decreto reglamentario, nota 2 a la ley n.º 4.188, pág. 183.

							\$ $\frac{m}{n}$
d)	»	»	»	»	»	»	40.000 400
e)	»	»	»	»	»	»	50.000 500
f)	»	»	»	»	»	»	60.000 600
g)	»	»	»	»	»	»	70.000 700
h)	»	»	»	»	»	»	80.000 800
i)	»	»	»	»	»	»	90.000 900
j)	»	»	»	más de	»	»	90.000 1.000

ART. 3.º — Pasa a ser 2.º y así sucesivamente.

Después del artículo 7.º, es decir, 6.º, en la nueva ley, incorpórase el siguiente que es nuevo:

ART. NUEVO. — La clausura, venta, traspaso o transferencia de fábricas sujetas a la licencia que fija la presente ley, obliga a su dueño a pagar previamente el impuesto y las multas si existieren aún cuando el plazo no hubiera vencido.

El adquirente es solidariamente responsable de la deuda del negocio. Los Jueces, Escribanos y demás funcionarios bajo pena de responder ante el Fisco en las sumas adeudadas, no podrán autorizar transferencias de Fábricas sin previa certificación de la Dirección General de Rentas de estar pagado el impuesto hasta el año de la operación inclusive.

ART. NUEVO. — Las Fábricas nuevas deberán pagar la licencia a que se refiere la presente ley antes de iniciar sus operaciones. La Dirección General de Rentas con intervención de la Policía dispondrá la clausura inmediata de los negocios que infrinjan esta disposición.

ART. NUEVO. — La Dirección General de Rentas resolverá los casos que motive la aplicación de la presente ley con apelación para ante el Ministerio de Hacienda.

Este recurso deberá interponerse dentro de los diez días subsiguientes desde la fecha en que notificó la resolución de la Dirección General de Rentas.

Ley número 4.189 (3)

(de impuesto al expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos)

Modificar el artículo 1.º en la siguiente forma: «Para expendir bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse

(3) El artículo 2.º de la ley n.º 4.189 ha sido derogado por la ley n.º 4.284.

por escrito ante la Oficina de Rentas, un permiso especial, que será acordado abonándose anualmente:

- a) Pesos 700 a todo negocio que exponga vistas cinematográficas.
- b) Pesos 600 a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al Comercio e Industrias, excedan de pesos 50.000.
- c) Pesos 500 a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al Comercio e Industrias, alcancen hasta pesos 50.000.
- d) Pesos 400 a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al Comercio e Industrias, alcancen hasta pesos 40.000.
- e) Pesos 350 a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al Comercio e Industrias, alcancen hasta pesos 30.000.
- f) Pesos 300 a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al Comercio e Industrias, alcancen hasta pesos 20.000.
- g) Pesos 200 a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al Comercio e Industrias, alcancen hasta pesos 8.000 y a todo vendedor ambulante de cerveza o vino.

ART. 6.º — (Suprimido).

ART. 7.º — Modificarlo así: «Los comerciantes ya establecidos pagarán el impuesto en cuatro cuotas trimestrales, en las fechas que fije el Poder Ejecutivo y los que se instalen en el transcurso del año, antes de comenzar sus operaciones».

ART. 11. — Modificarlo así: Las categorías *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 1.º, se determinarán de acuerdo con el monto de las operaciones inscriptas para el año anterior, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

Modificar el artículo 14 en la forma siguiente: «Cuando el despacho de bebidas esté anexado al negocio (artículo 1.º, incisos *b)* a *g)*, deberá ser separado por un tabique.

La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con una multa de 200 pesos moneda nacional».

Después del artículo 14.

ART. NUEVO. — «La clausura, venta o transferencia de ne-

gocios sujetos a la licencia de la presente ley, obliga a su dueño a pagar previamente el impuesto y las multas si existieran, aun cuando el plazo no hubiere vencido.

El adquirente es responsable solidariamente por la deuda del negocio. Los Jueces, Escribanos y demás funcionarios, bajo pena de responder ante el Fisco por el importe de la deuda, no podrán autorizar transferencias de negocios gravados por el impuesto de esta ley, sin previa certificación de la Dirección General de Rentas de no adeudarse suma alguna hasta el año de la operación inclusive».

ART. NUEVO. — «La Dirección General de Rentas, con intervención de la Policía, dispondrá la clausura de los negocios que, infringiendo lo establecido en el artículo 7.º de la presente ley, no hubieran pagado el impuesto antes de comenzar sus operaciones».

ART. NUEVO. — «Los negocios sujetos a la presente ley deberán colocar en un lugar visible del local la licencia fiscal expedida. La infracción a este artículo será penada con una multa de pesos 50 que aplicará la Dirección General de Rentas exigiendo su pago bajo apercibimiento de apremio».

ART. NUEVO. — «La Dirección General de Rentas resolverá los casos que motive la aplicación de la presente ley, con apelación para ante el Ministerio de Hacienda. Este recurso deberá interponerse dentro de los diez días subsiguientes de la fecha en que se notificó la resolución de la Dirección General de Rentas».

ART. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para imprimir las leyes impositivas para 1935 incorporando las modificaciones sancionadas en el artículo anterior.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

RAÚL DÍAZ.

José Villa Abille.

JUAN G. KAISER.

Guillermo Fernández Guerrico.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS GUIRALDES (H.)

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos ochenta y tres (4.283).

Alcides C. Cortés.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: diciembre 5 de 1934.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: enero 16 de 1935.

Sanción en particular: enero 16 y 18 de 1935.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general y particular: enero 18 de 1935.